

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO
Demandante: EVIOLET MONTAÑO PUPIALES
Demandados: JAVIER ENRIQUE AVENDAÑO GÓMEZ
Radicación: 2019-231
Auto Interlocutorio: 2723

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante, se dará aplicación a lo consagrado en el Art. 314 del Código General del Proceso, y en consecuencia, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **DIVISORIO** adelantado por **EVIOLET MONTAÑO PUPIALES** a través de apoderado judicial en contra de **JAVIER ENRIQUE AVENDAÑO GÓMEZ**, por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: No condenar en costas, por solicitarlo de mutuo acuerdo las partes.

TERCERO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

SS

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-000910-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA – P.H.
Demandado:	FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 2640
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: EMIR VALDERRAMA GOMEZ.
Demandado: ESTHER GIRALDO RAYO.
Radicación: 2022-00058-00
Auto Interlocutorio: No. 2583

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, enviada a la demandada ESTHER GIRALDO RAYO, a la dirección física Carrera 61 A # 4 D BIS - 40 VILLA DEL PRADO CALI.

Ahora, indicaba el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*", (Negrilla del Despacho).

De la norma en cita, tenemos que solamente se puede enviar notificaciones conforme a la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 /2020), cuando se envíe como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado y teniendo en cuenta que la notificación fue enviada a la dirección física, la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación enviada a la demandada ESTHER GIRALDO RAYO, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección física e indíquese que la misma debe realizarse conforme lo ordena los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez', written in a cursive style.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado del bien inmueble embargado.

Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2581
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2022-00058
Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-766534, de propiedad de la demandada ESTHER GIRALDO RAYO, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 28B # 48-38 Apartamento 201 de Cali - Valle, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-766534, de propiedad de la demandada ESTHER GIRALDO RAYO, el cual se encuentra embargado y que se localiza en la CARRERA 28B # 48-38 Apartamento 201 de Cali - Valle.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 146
Hoy, 08 DE SEPTIEMBRE DE
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, el presente asunto, informando que no existen títulos judiciales. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00065-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	ESTEFANIA LOAIZA ARCE CC. 1.144.181.644
Auto Interlocutorio:	Nro. 2643
Fecha:	Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y acorde a la constancia secretarial que antecede, en donde se informa que, verificada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales en el presente asunto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten los oficios de embargo, toda vez que la parte actora, no allegó constancia de haberlos radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de agosto del 2022, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIEMBRA – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados: PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S
Radicación: 2022-00079-00
Auto Interlocutorio: 2601

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado FERNANDO BARRIOS GIL., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: FERNANDO BARRIOS GIL.
Radicación: 2022-00081-00
Auto Interlocutorio: No. **2569**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado FERNANDO BARRIOS GIL, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado FERNANDO BARRIOS GIL., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor dando cumplimiento al requerimiento hecho en auto del 20 de mayo de 2022).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2586
Radicación:	760014003014-2022-00087-00
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO PICHINCHA S.A** contra **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 778 del 24 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **KELLY JOHANNA SANCHEZ TRUJILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.188.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COBRAN S.A.S.
Demandado: ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ.
Radicación: 2022-00117-00
Auto Interlocutorio: No. 2553

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ, al correo electrónico andresfel_1990@hotmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica andresfel_1990@hotmail.com, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica andresfel_1990@hotmail.com la cual pertenece al demandado ANDRES FELIPE PEREZ MUÑOZ, o en su defecto sino es posible, realizar la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, a la dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: VINOS DE LA CORTE S.A. EN REORGANIZACION.
Demandado: DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO.
Radicación: 2022-00125-00
Auto Interlocutorio: No. 2554

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022, enviada al demandado DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO al correo electrónico diegoalexander8314@gmail.com

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...*".

Revisado el escrito allegado, se tiene que la parte actora no allega **el acuse de recibido de la notificación enviada** al demandado DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO al correo electrónico diegoalexander8314@gmail.com, por lo cual no se tiene certeza si fue o no aperturado por el demandado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, el acuse de recibido de la notificación enviada al demandado DIEGO ALEXANDER RUIZ TONUZCO al correo electrónico diegoalexander8314@gmail.com, o una prueba donde se establezca que fue abierto el correo, o en su defecto sino es posible, notificar al demandado en las demás direcciones obrantes en el plenario conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE**
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS
MULTIACTIVOS COOPERATIVOS
ASERCOOP.
Demandada: ISABEL OLAYA CUERO
Radicación: 2022-00139-00
Auto Interlocutorio: No. 2684

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante: BANCO FINANDINA S.A
Demandado: ARMANDO ESCOBAR
Radicación: 2022-00188-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2606

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por pago de la obligación, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.**, en contra de **ARMANDO ESCOBAR**, por pago de la obligación, según el escrito allegado por la parte actora.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CWQ-009**, de propiedad del demandado **ARMANDO ESCOBAR**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2685
Radicación:	760014003014-2022-00209-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1254 del 06 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.569.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Efectividad De La Garantía Real.
Auto interlocutorio	# 2628
Radicación:	760014003014-2022-00212-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDRA BUENO TORRES
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo para la Efectividad de La Garantía Real de Menor Cuantía de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ALEXANDRA BUENO TORRES**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en unos títulos valores (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 852 del 28 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. La demandada ALEXANDRA BUENO TORRES, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Sí no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la venta en pública subasta el bien inmueble afectó de ésta ejecución, para que con el producto de su venta se cancele al demandante el valor del crédito, y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado una vez sea secuestrado dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.400.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito, donde se allega el certificado de los bienes inmuebles embargados.

Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2629
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RAD 2022-00212
Cali, Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022).-

Tal como se solicita por la parte demandante, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-812627 y 370-812880, de propiedad de la demandada ALEXANDRA BUENO TORRES, los cuales se encuentran embargados y que se localizan en la CALLE 2 99-120 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO PH APARTAMENTO 402 CUARTO PISO BLOQUE E Y CALLE 2 99-120 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO PH PARQUEADERO 67 PRIMER PISO DE CALI - VALLE, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali de conocimiento exclusivo de despachos comisorios -REPARTO- (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro de los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas inmobiliarias No. 370-812627 y 370-812880, de propiedad de la demandada ALEXANDRA BUENO TORRES, los cuales se encuentran embargados y que se localizan en la CALLE 2 99-120 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO PH APARTAMENTO 402 CUARTO PISO BLOQUE E Y CALLE 2 99-120 CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DEL SEMILLERO PH PARQUEADERO 67 PRIMER PISO DE CALI - VALLE.

Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, el cual debe radicarse en la Oficina de Reparto Cali, para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente se facultad para nombrar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso, y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión. Líbrese Despacho Comisorio, en cumplimiento a la comisión tendrá las facultades mencionadas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 146
**Hoy, 08 DE SEPTIEMBRE DE
2022, notifico por estado la
providencia que antecede.**
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2687
Radicación:	760014003014-2022-00223-00
Demandante:	COOPERTAIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA.
Demandado:	GABRIELA YANKOVICHI NIEVA Y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERTAIVA VISION SOLIDARIA "COOPVISOLIDARIA** contra **GABRIELA YANKOVICHI NIEVA Y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 918 del 30 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **GABRIELA YANKOVICHI NIEVA Y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES**, se notificaron conforme al Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **GABRIELA YANKOVICH NIEVA Y EDUARD ALFREDO FONSECA MORALES**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali. A Despacho de la señora Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 860.051.894-6
Demandado:	JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO CC. 14.796.632
Radicación:	2022-00227-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 2608

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por parcial de la obligación, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 860.051.894-6.,** en contra de **JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO CC. 14.796.632,** por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **CEX-212,** de propiedad del demandado **JOSE LUIS SCARPETTA LONDOÑO CC. 14.796.632,** sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de **BANCO FINANDINA S.A, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 860.051.894-6.** Oficiar a la Policía Nacional y Secretaría de Transito.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**

Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. Cali, 31 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2720
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
(Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
RAD. 2022-00233
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la apoderada de la parte actora aporta al despacho las fotografías de la valla fijado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción, conforme al numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1013354.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos de la valla (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

2º.- Así mismo se ordena ingresar el emplazamiento en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo estipula el Artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 y 293 del C.G.P, de los demandados **LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS ARTURO GARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y de los terceros que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión**, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

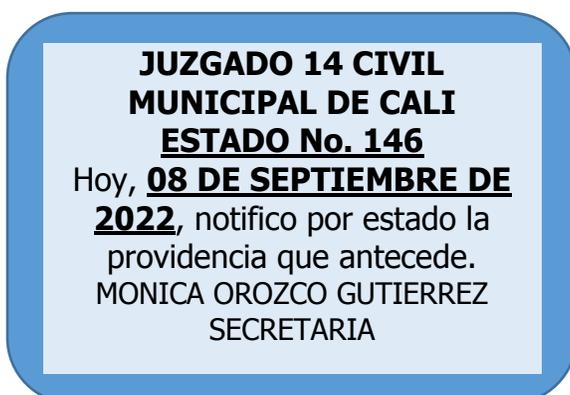
3º.- Vencidos los términos concedidos se procederá a la designación curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2689
Radicación:	760014003014-2022-00277-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA.
Demandado:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL -FUNDGES- Y HARVEY MILLAN VARELA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE BOGOTA** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL - FUNDGES- Y HARVEY MILLAN VARELA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1330 del 11 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL -FUNDGES- Y HARVEY MILLAN VARELA**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA GESTIÓN SOCIAL -FUNDGES- Y HARVEY MILLAN VARELA.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.774.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 146**
Hoy, **08 DE SEPTIEMBRE DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA